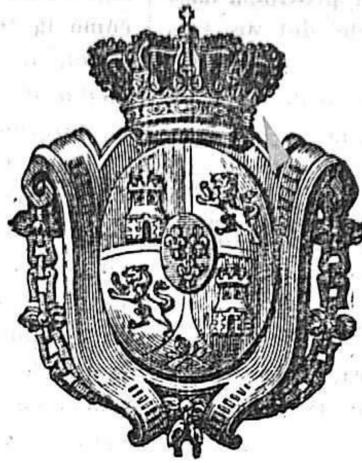


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

SAN ILDEFONSO 27 Agosto, 11 noche.—El Ministro de Estado al Presidente interino del Consejo de Ministros:

«El Jefe superior de Palacio me dice, á las nueve y cuarto de la noche, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha, y hora de las nueve de la noche, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias sigue sin novedad alguna en su convalecencia. En consideracion al estado completamente satisfactorio de S. A., cesan los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

Lo que trasmito á V. E. para su conocimiento é insercion en la Gaceta.»

(Gaceta del 24 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

Artículo único. El Ministro de Fomento abrirá inmediatamente una amplísima informacion, en la cual se oirá á los ganaderos, á los grandes agricultores, á las Sociedades económicas, á la Asociacion general de Ganaderos, á las Juntas de Agricultura, y á cuantas

Corporaciones y personas puedan ilustrar la materia, á fin de determinar el verdadero estado de la ganadería en España, y de especificar las causas de su decadencia, presentando su resultado en la próxima legislatura á las Cortes para que estas adopten las resoluciones que estimen oportunas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2367.

Circular.

A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en la reforma novena de la ley de 16 de Diciembre de 1876; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á la mayor brevedad, á este Gobierno, el resumen de su presupuesto de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Tarragona 30 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 2368.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Gerona, José Gisbert Cabeza, cuya media filiacion á continuacion se inserta, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 30 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Media filiacion que se cita.

Hijo de Juan y de María, natural de Puigpelat, provincia de Tarragona, avencinado en su pueblo, estatura un metro. Señas: pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano; edad 20 años 3 meses.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2369.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza del actual primer trimestre de la contribucion territorial tendrá efecto en los mismos, los días que á cada uno se les señala.

PUEBLOS.	Días que se señalan.
Argentera.....	Del 2 al 3 Setiembre.
Figuera.....	» 2 al 3 idem.
Vilella alta....	» 2 al 3 idem.
Pallaresos.....	» 6 al 8 idem.

Tarragona 30 de Agosto de 1877.—El Delegado, Saturnino Vilar.

Núm. 2370.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca.

No habiendo producido resultado la primera y segunda subastas celebradas en los días 19 y 26 del presente mes para el arriendo de los derechos sobre la venta libre de todas las especies de consumos para el año económico actual, se celebrará la tercera y última subasta el domingo dia 2 de Setiembre próximo venidero, y hora de las doce de su

mañana, en la Casa Consistorial, ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion.

Poble de Masaluca 27 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Ramon Albanés.

Núm. 2371.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cénia.

No habiendo producido resultado la primera subasta celebrada en el dia de hoy para el arriendo á venta libre del impuesto de la sal, se anuncia la segunda para el dia 2 del próximo Setiembre y hora de diez á once de su mañana, en la Casa Capitular de esta villa.

Cénia 26 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Juan García.

Núm. 2372.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar.

No habiendo tenido resultado la primera subasta para el arriendo á venta libre del impuesto sobre la sal para cubrir el encabezamiento de dicho artículo en el corriente año económico, se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar el dia 2 de Setiembre próximo venidero, en las Casas Consistoriales de este pueblo, y hora de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ginestar 26 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Juan Margalef.

Núm. 2373.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y triple número de asociados el arriendo á venta libre del impuesto de la sal, correspondiente al actual año económico, se anuncia la

primera subasta para el día 2 de Setiembre próximo, la segunda para el día 6, y en caso de no presentarse postor, la tercera y última para el día 9 del mismo mes, cuyas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Prat de Compte 27 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Miguel Juan Grasiá.

Núm. 2374.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Perelló.

No habiendo producido efecto la convocatoria de vendedores intentada por este Ayuntamiento para cubrir el cupo del impuesto sobre la sal, se ha acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos sobre dicho artículo, señalándose el día 2 del próximo Setiembre para la primera subasta, el 4 la segunda y en caso de tercera el 6, todas de diez á once de la mañana en punto en el salon de la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Perelló 28 de Agosto de 1877.—El Alcalde, José Pallarés.

Núm. 2375.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Arbós.

No habiendo ofrecido resultado las subastas verificadas para el arriendo con venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y de la sal, para el corriente año económico, se anuncia el arriendo con exclusiva, celebrándose al efecto la primera subasta el día 2 del próximo Setiembre, la segunda el día 9, y en el caso de ser necesaria una tercera se celebrará el día 16 del mismo, en el local de la Casa Capitular, y de diez á doce de la mañana.

Arbós 28 de Agosto de 1877.—El Alcalde, José Gomá.

Núm. 2376.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Molá.

Acordado por el Ayuntamiento y triple número de asociados el arriendo á venta libre del impuesto de la sal correspondiente al actual año económico, se anuncia la primera subasta para el día 2 del próximo mes de Setiembre, y en caso de no dar ningun resultado se verificará una segunda el día 5 del mismo mes, y si tampoco diera resultado alguno, se anuncia la tercera subasta para el día 9 del propio mes, todas á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Molá 28 de Agosto de 1877.—El Alcalde.—P. O.—Roque Hernandez, Secretario.

Núm. 2377.

Don Salvador Roig Cortés, Alcalde constitucional del pueblo de Almusara.

Hago saber: que acordado por este Ayuntamiento y triple número de asociados el arriendo á venta libre del impuesto sobre la sal, para cubrir el encabezamiento de dicho artículo en el corriente año económico, se anuncian las subastas para los días 2 y 9 del próximo Setiembre, en la plaza pública, frente las Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana, y en caso de no presentarse postor en la primera y segunda subasta, se anuncia la tercera para el día 19 del mentado Setiembre. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Almusara 28 de Agosto de 1877.—P. O. D. A., Juan Piñol.

Núm. 2378.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Puigpelat.

Acordado por este Ayuntamiento con triple número de contribuyentes el arriendo á venta libre del impuesto sobre la sal para cubrir el cupo que tiene señalado este pueblo el presente año económico, se anuncia la primera subasta para el día 2 del entrante Setiembre, la segunda el día 5 del mismo, y en caso necesario el día 9 la tercera, todas á las once de la mañana, frente las Casas Consistoriales, y bajo el pliego de condiciones que obrará en la Secretaría de esta Corporación.

Puigpelat 28 de Agosto de 1877.—El Alcalde, José Fábregas.

Núm. 2379.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Poble de Montornés.

Por no haber obtenido ningun resultado en la primera subasta celebrada el día 26 del corriente para el arriendo á venta libre de los derechos sobre la sal, se anuncian segunda y tercera para los días 2 y 9 del próximo Setiembre, en el mismo local de la Casa Capitular, y hora de once á doce de la mañana, bajo el mismo pliego de condiciones que continúa de manifiesto en el referido local.

Poble de Montornés 28 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Juan Casas.

Núm. 2380.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Castellvell.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta asociada el arbitrio á venta libre del consumo de la sal, se anuncia la primera subasta para el día 2 del próximo Setiembre, la segunda para el 5, y en caso necesario la tercera para el 9 del mismo mes, de once á doce de la mañana, que se celebrarán en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castellvell 28 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Jaime Ribas.

Núm. 2381.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Cènia.

Terminado el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año 1877-78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones puedan convenir á los interesados, pues fluidos no serán oídas.

Cènia 27 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Juan García.

Núm. 2382.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Castellvell.

Terminado el reparto general vecinal de este pueblo correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar del de la fecha, durante los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que crean asistirles.

Castellvell 29 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Jaime Ribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2383.

Don Miguel Fontcuberta y Lluch, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del partido de Réus.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Don Eduardo Bazaga y Gutierrez.—En la ciudad de Réus á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. El Sr. Juez de este partido anotado al márgen en los autos de tercería de mejor derecho interpuesta por el Procurador D. Ambrosio Ferrater en nombre de D. Cesareo Alcubilla y Delval y D.^a María Rebascall y Marqués, el primero en concepto de padre y legítimo administrador y representante de D. Federico Alcubilla y Rebascall en los bienes embargados á D. Felipe Pintaluba y Masdeu en virtud de diligencias de cumplimiento de conciliación consentida á instancia de los consortes D. Juan Alesá é Illa y D.^a Teresa Pintaluba y Masdeu, cuya tercería se ha seguido contra estos representados por el Procurador D. Ramon de Dalmau y en ausencia y rebeldía de dicho D. Felipe Pintaluba.

Resultando que en diligencias sobre cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación á instancia de los consortes D. Juan Alesá é Illa y D.^a Teresa Pintaluba con D. Felipe Pintaluba se despachó mandamiento de ejecucion contra este y en su consecuencia se causó embargo sobre una pieza de tierra en la partida de San Pedro, pastos, de cabida un jornal estadístico equivalente á sesenta

áreas ochenta y cuatro centiáreas, lindante por Este con Juan Vallverdú, por Sud con Lorenzo Aimami, por Oeste con Pablo Ollé y por el Norte con dicho Ollé; su líquido imponible setenta y cinco céntimos de peseta; y otra pieza de tierra plantada de avellanos, de cabida cuarenta y cinco céntimos de jornal estadístico equivalentes á veinte y siete áreas treinta y ocho centiáreas, lindante por Este con Victoriano Molné, por Sud con Buenaventura Baget, por Oeste con la carretera de Réus y por el Norte con Ignacio de Gavaldá, ámbas sitas en el término municipal de la Selva.

Resultando que por escritura pública otorgada en esta ciudad ante el Notario D. Plácido Bassedas en el día veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos D. Felipe Pintaluba y Masdeu confesó haber recibido en calidad de préstamo de D.^a Teresa Marqués Hornafinuosa la cantidad de quinientas pesetas que se obligó á pagar por todo el día veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres con el interés anual del ocho por ciento, constituyéndose en garantía de esta obligación hipoteca voluntaria sobre una pieza de tierra sita en el término de la villa de la Selva del Campo, partida Camino de San Pedro, de estension un jornal estadístico, equivalente á sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas, ó aquella otra mayor ó menor extension que contenga, plantada de viña y zamague, que linda por el Oriente con tierras de la viuda de José Vallverdú, por Mediodía con las de Lorenzo Aymami y por el Poniente y Norte con las de Pablo Ollé; y otra pieza de tierra situada en el mismo término de la villa de la Selva del Campo, partida Masbertrán, de extension cuarenta y cinco céntimos de jornal estadístico, ó sean veinte y siete áreas treinta y ocho centiáreas, ó aquella otra mayor ó menor extension que contenga, plantada de avellanos, lindante por el Oriente con tierras de Victoriano Molné, por el Mediodía con la carretera de Réus, por el Poniente con tierras de José Bernat y por el Norte con las de Ignacio de Gavaldá, cuya escritura se inscribió en el Registro de la Propiedad de este partido el día diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

Resultando que D.^a Teresa Marqués y Hornafinuosa otorgó su testamento en la villa de Cambrils el día trece de Agosto de mil ochocientos setenta y dos ante el Notario Don Francisco Prarado, instituyendo por su heredera universal á D.^a María Rebascall y Marqués y sustituyendo á esta á su muerte D. Federico Alcubilla y Rebascall, bajo cuyo testamento falleció la repetida D.^a Teresa Marqués el día catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, habiéndose en su consecuencia inscrito el referido testamento en el Registro de la Propiedad del partido el día ocho de Julio de mil ochocientos

Resultando que con estos antecede-

dentos promovió demanda ordinaria ante este Juzgado el Procurador Don Ambrosio Ferrater en nombre de los consortes D. Cesáreo Alcubilla y Delval y D.^a María Rebascall y Marqués el D. Cesáreo, en calidad de padre y legítimo administrador y representante de la persona y bienes de su hijo D. Federico Alcubilla y Rebascall en la solicitud que se declarase con derecho preferente á los consortes D. Juan Alesá y D.^a Teresa Pentaluba para cobrar el crédito antes relacionado, fundándose en que dicho crédito constaba en escritura pública y que en garantía del mismo se hallaba constituida hipoteca voluntaria, cualidades que le daban preferencia al crédito de los consortes Alesá y Pentaluba por carecer este de las expresadas condiciones:

Resultando que emplazados para contestar esta demanda los consortes D. Juan Alesá y D.^a Teresa Pentaluba y el ejecutado D. Felipe Pentaluba, se siguió el juicio en ausencia y rebeldía de éste, entendiéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado, en tanto que habiendo comparecido dichos consortes Alesá y Pentaluba á contestar la demanda, se opusieron á ella alegando las excepciones de falta de personalidad en los demandantes y de su Procurador, la de defecto legal en el modo de proponer la demanda y la de falta de acción y derecho, fundándose para ello; *primero*: que las dos piezas de tierra que Felipe Pentaluba había constituido en especial hipoteca le pertenecían como heredero de su padre Salvador Pentaluba y Nolla, nombrado en virtud de escritura de capitulaciones matrimoniales, el cual por otra escritura pública otorgada con motivo del matrimonio de Juan Alesá y Teresa Pentaluba, de la que se tomó razón en el antiguo oficio de Hipotecas de esta ciudad, consignó y cedió á su hija Teresa la cantidad de dos mil ciento treinta y tres reales y diez maravedises que había de percibir de los bienes correspondientes el día del fallecimiento del D. Salvador Pentaluba; *segundo*: que posteriormente ocurrió el que abandonados los bienes que constituían la herencia del D. Salvador por ausencia del heredero universal D. Felipe Pentaluba dió lugar á que se hiciese cargo de ellos su hermana D.^a Teresa, hasta que al regreso de D. Felipe convino éste, en acto de conciliación celebrado con la D.^a Teresa, en satisfacer á ésta los dos mil cien treinta y tres reales y diez maravedises que le fueron prometidos por su padre, por mas que en la conciliación se expresase equivocadamente que eran procedentes de legado, mediante á consentir la D.^a Teresa en dejar los bienes que constituían la herencia de D. Salvador libres á disposición del D. Felipe, dándose en su virtud ocasión á la reclamación judicial que en cumplimiento de lo convenido habían producido los consortes Alesá y Pentaluba con el D. Felipe sobre pago de la expresada cantidad que

había sido objeto de donación; y *tercero*: En que D. Cesáreo Alcubilla y D.^a María Rebascall y Marqués habían otorgado poder en nombre propio á favor del Procurador D. Ambrosio Ferrater, y éste, apesar de gestionar en representación de D. Cesáreo Alcubilla, en calidad de padre del menor D. Federico Alcubilla no había acreditado esta cualidad por cuanto según la partida de nacimiento aparecía que era hijo de D. Cesáreo Alcubilla, y por último, que las fincas embargadas en las diligencias de cumplimiento de lo convenido no resultaban ser las mismas que las que eran objeto de la tercería por cuanto no tenían unos mismos lindes:

Resultando que despues de fijar las partes definitivamente los puntos de hecho y de derecho en sus escritos de réplica y dúplica se recibió el pleito á prueba y durante él se acreditó documentalmente que por escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario D. Plácido Bassedas el día veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho D. Salvador Pentaluba y Nolla consignó y cedió á su hija Teresa en pago de sus derechos de legítima paterna la cantidad de dos mil cien treinta y tres reales once maravedises que debía percibir de los bienes correspondientes el día de su fallecimiento, cuya donación, con otros bienes, los constituyó en dote la dicha D.^a Teresa á su futuro marido Juan Alesá, tomándose razón de esta escritura en el Registro de Hipotecas de este partido el día cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve:

Resultando que D. Federico Alcubilla y Rebascall, según su partida de bautismo expedida por el Cura párroco de la villa de Riudoms, nació el día diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno siendo hijo legítimo de César Alcubilla Delval y de María Rebascall y Marqués:

Resultando que los expresados consortes D. Cesáreo Alcubilla y Delval y D.^a María Rebascall y Marqués otorgaron en nombre propio poder para litigar declarado bastante por un Letrado á favor de D. Ambrosio Ferrater en virtud de escritura pública celebrada en esta ciudad ante el Notario D. Plácido Bassedas el día veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco:

Resultando que en el período de prueba compareció en este juicio D. Federico Alcubilla y Rebascall el día veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis siendo de mayor edad cumplida y por consiguiente fuera de su patria potestad, ratificando y aprobando todo lo obrado y gestionado en este juicio, por su padre D. Cesáreo Alcubilla y al efecto otorgó poder para litigar que fué declarado bastante por su Letrado á favor del expresado Procurador D. Ambrosio Ferrater en virtud de escritura pública otorgada en esta ciudad ante el propio Notario D. Plá-

cido Bassedas el día primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis:

Resultando que durante el propio período de prueba el D. Federico Alcubilla presentó una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la Selva por lo que se acreditaba que D. Felipe Pentaluba y Masdeu no poseía en aquel término otras fincas que una pieza de tierra en la partida camino de San Pedro, pastos, de cabida un jornal estadístico, equivalente á sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas, lindante por Este con José Vallverdú, por Sud con Lorenzo Aymamí, por Oeste y Norte con Pablo Ollé, y otra pieza de tierra en la partida Masbertrán, plantada de avellanos, de cabida cuarenta y cinco céntimos de jornal estadísticos equivalente á veinte y siete áreas treinta y ocho centiáreas, lindante por Este con Victoriano Molné, por Sud con José Bernat, por el Oeste con la carretera de Réus y por el Norte con Ignacio Gavaldá.

Resultando asimismo que durante el mismo período de prueba los consortes Juan Alesá y Teresa Pentaluba confesaron que Felipe Pentaluba no poseía en la actualidad en el término de la Selva mas que dos piezas de tierra de la situación y extensión que se expresan en el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, cuyas dos piezas de tierra eran las que habían sido embargadas judicialmente á su instancia con la extensión, situación y lindes que constan en la diligencia de embargo, siendo además estas dos piezas de tierra las mismas que estaban continuadas en la escritura de debitorio y descrita en el certificado del Secretario del Ayuntamiento:

Resultando de la misma manera que á instancia de los consortes Alesá y Pentaluba confesó D. Felipe Pentaluba que al regresar á la villa de la Selva de donde había estado ausente por algun tiempo celebró acto de conciliación con su hermana Teresa y su marido Juan Alesá, en el cual convinieron en que mediante á que estos le restituyesen los bienes que constituían la herencia de su padre Salvador Pentaluba de quien era donatario universal le satisfaría á la Teresa Pentaluba doscientas libras que la había prometido el comun padre Salvador en capitulaciones matrimoniales.

Considerando que según el artículo diez y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil á toda demanda debe acompañarse el documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona:

Considerando que D. Cesáreo Alcubilla ha cumplido este precepto legal presentando la partida de nacimiento de D. Federico Alcubilla y Rebascall por lo que consta que este es hijo de D. César Alcubilla y Delval y ostentándose por lo tanto con aquel nombre como padre de D. Federico,

imponer á los demandados al oponer la excepción de falta de personalidad la obligación de probar dicha excepción, justificando que en efecto son diferentes personas el D. Cesáreo en cuyo nombre se interpone la demanda como padre de D. Federico y el D. César Alcubilla á que se refiere la partida de nacimiento de este:

Considerando que esto no obstante cualesquiera vicio de que hubiera podido adolecer el procedimiento en esta parte quedó subsanado y desapareció desde que D. Federico Alcubilla compareció personalmente en estos autos consintiendo expresamente y aprobando y ratificando todo lo hecho por su padre con el nombre de D. Cesáreo Alcubilla; en cuya doctrina está conforme con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho:

Considerando que aun cuando es un precepto general que la muger casada no puede comparecer en juicio directamente, sino que la comparecencia en su caso ha de hacerse por medio de su marido como su representante legítimo, esto no obstante no está prohibido por las leyes el que la muger casada puede comparecer en juicio con licencia de su marido, cuya licencia se entiende dada en derecho en el acto de otorgar la muger casada conjuntamente y en presencia de su marido poder para pleitos á un Procurador para que pueda representarla en juicio, y esto con tanta mas razón en Cataluña donde la muger casada por razón de fuero municipal goza de la plenitud de los derechos civiles en todo lo que se refiere á los bienes parafenales ó extradotales con absoluta independencia de su marido:

Considerando que tampoco puede estimarse la excepción de falta de personalidad del Procurador, porque habiendo obrado este en el presente juicio en virtud de poder declarado bastante por un Letrado por otorgamiento de D. Cesáreo Alcubilla y Delval, no ha sido necesario ni ha podido estimarse como requisito indispensable que en dicho otorgamiento hiciese mención el poderdante de una cualidad personalísima para que pudiera producir aquel poder sus efectos como representante legal de D. Federico Alcubilla en concepto de padre de éste.

Considerando asimismo que la demanda interpuesta por los consortes Alcubilla y Rebascall no adolece de defecto legal en el modo de proponerla en cuanto á la falta de precisión de la cosa que por ella se pide, toda vez que teniendo dicha demanda por objeto la declaración de preferencia de un derecho, esta pretension está perfecta y claramente determinada sin que pueda dar lugar á confundirla por falta de precisión:

Considerando que la identidad de la cosa que fué objeto de embargo en las diligencias sobre cumplimen-

to de lo convenido y al propio tiempo de especial hipoteca voluntaria en la escritura de debitorio otorgado por D. Felipe Pinaluba á favor de D.^a Teresa Marqués, no envuelve confusion por la circunstancia de determinarse con diferentes linderos en uno y otro acto, porque constituyendo estos ciertos requisitos accidentales y transitorios no pueden variar la esencia de la cosa cuando está determinada por otras circunstancias permanentes, con mucha más razon cuando se refiere á épocas diferentes y á actos de distinta naturaleza; y en tal concepto debieron los demandados al oponer esta excepcion justificar la diversidad de las cosas que eran objeto de uno y otro acto, lo cual ni aun siquiera lo han intentado:

Considerando respecto al fondo de la cuestion que es objeto de este juicio que está justificado que el crédito cuya preferencia es objeto de la demanda interpuesta por los consortes Alcubilla y Rebascall, consta en escritura pública de la que se tomó la correspondiente anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad y por lo tanto no puede ponerse en duda que dicho crédito goza del derecho de preferencia respecto á cualquier otro, cuya existencia no esté acreditada por aquel medio legal de prueba y aun con este requisito no se halle inscripto en el Registro de la Propiedad:

Considerando que con la publicacion de la ley hipotecaria desaparecieron las hipotecas tácitas, convirtiéndose estas en especiales y en tal concepto se concedió por el artículo trescientos cuarenta y siete de dicha ley que á los que á su publicacion tuvieron á su favor alguna hipoteca legal no exceptuada en el artículo trescientos cincuenta y cuatro el derecho de exigir dentro del término de noventa dias, que la persona obligada por dicha hipoteca constituyere é inscribiese en su lugar una especial suficiente para responder del importe de la obligacion asegurada por la primera:

Considerando que como consecuencia de este precepto legal se estableció por el artículo trescientos cincuenta y uno que no pudiera surtir efecto contra tercero, trascurridos los noventa dias, ninguna hipoteca legal no inscrita, con exclusion de las comprendidas en el referido artículo trescientos cincuenta y cuatro:

Considerando que el crédito que ha dado lugar á la interposicion de la tercera de mejor derecho con motivo de las diligencias promovidas sobre cumplimiento de lo convenido tiene su origen de una donacion especial otorgada por contrato entre vivos hecha por el padre á favor de su hija en pago de sus derechos de legitima paterna y en tal concepto dicho crédito no goza de la hipoteca tácita legal sobre los bienes del padre donante y por lo tanto no está comprendida en ninguno de los casos determinados en el artículo trescientos

cinuenta y tres de la ley hipotecaria á los efectos de poderse exigir su inscripcion como hipoteca especial por no tener esta el carácter de tácita segun la legislacion vigente á la publicacion de dicha ley hipotecaria:

Considerando asimismo que dicho crédito, careciendo de la cualidad de no ofrecer por su naturaleza la garantía de la hipoteca tácita legal, no está tampoco comprendido en ninguno de los casos que establece el artículo trescientos cincuenta y cuatro de dicha ley por cuanto los derecho-habientes sobre dicho crédito á la publicacion de la misma no se hallaban disfrutando de la hipoteca general que establece la legislacion anterior á primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres que es el dia en que empezó á regir la ley hipotecaria de mil ochocientos setenta y uno;

Fallo: Que debo declarar y declaro que D. Federico Alcubilla y Rebascall y D.^a Maria Rebascall y Marqués tienen derecho preferente á los consortes Juan Alesá y Teresa Pinaluba á cobrar el crédito hipotecario de quinientas pesetas sobre los bienes de Felipe Pinaluba, y en su consecuencia condeno á éste y á los referidos consortes Juan Alesá y Teresa Pinaluba á reconocer el derecho de preferencia á favor de aquellos y á pagarle con los bienes constituidos en especial hipoteca el referido crédito de quinientas pesetas y en las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia que por lo que respecto á Felipe Pinaluba se notificará en los estrados del Juzgado en la forma ordinaria y se hará notoria por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo; debiendo á la parte del Procurador D. Ambrosio Ferrater reintegrar desde luego la parte correspondiente del papel empleado en esta sentencia.—Eduardo Bazaga.»

Publicacion.—La sentencia que precede en el siguiente dia ha sido leida y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en audiencia pública: doy fé.—Miguel Fontcuberta.

Y para que conste á los efectos de ser publicada en el *Boletín oficial* de la provincia en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez, firmo el presente en tres de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel Fontcuberta.

Núm. 2384.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este primer edicto y término de treinta dias, se anuncia la muerte sin testar de Magin Genius y Domingo, natural y vecino de esta villa, en la que falleció el dia ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro dicho término comparezcan á deducirlo ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, advertidos que de

no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y si alguno supiere la existencia de disposicion testamentaria, dé noticia.

Dado en Valls á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Ramon Grau, Escribano.

Núm. 2385.

Don Antonio Maria de Pineda, Juez de primera instancia del Distrito de las Afueras de la presente ciudad.

Por el presente primero y único edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Teresa Garcia, que en el dia nueve del actual se hallaba en calidad de sirvienta en casa de D. José Bosch, vecino de Gracia, para que dentro de dicho término comparezca de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta capital á fin de recibirle declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de dinero y alhajas al referido D. José Bosch.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y demás agentes de la policia judicial, practiquen las mas activas diligencias para ver de averiguar el paradero de la Teresa Garcia, y conseguido procedan á su detencion á las cárceles nacionales de esta capital con las seguridades debidas, cuyas señas se expresan á continuacion.

Dado en Barcelona á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Maria de Pineda.—Por mandado de S. S., Vicente Jayme.

Señas de la Teresa Garcia.

Edad 24 años, estatura regular, morena, el pelo un poco rubio, viste faldillas blanquecinas con tres cintas negras, delantal y pañuelo á la cabeza y zapatos de becerro, llevando una cédula expedida en San Carlos de la Rápida.

Barcelona fecha ut supra.—Vicente Jayme.

Núm. 2386.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Parcerisa y Castells, natural de Barcelona, vecino que fué de la Riba, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro el término de quince dias, contaderos desde la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones inferidas al mismo y su hijo Miguel; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valls á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 2387.

Don Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Maria Nuñez Herranz, natural de la Aguilera, de veinte y nueve años de edad, hija de José y de Gabriela, vecinos de dicha villa, para que dentro el término de treinta dias desde el de la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan de la causa que se le sigue sobre haber contraido segundo matrimonio sin estar disuelto el primero; apercibido que de no hacerlo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; encargando á todas las Autoridades y agentes de policia judicial, que caso de ser habida se le conduzca á este Juzgado en clase de presa y con las debidas seguridades, segun así se halla acordado en la referida causa.

Dado en Tortosa á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

ANUNCIOS.

GUIA DE CONSUMOS por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil, y autor de varias obras administrativas y literarias.—7.^a edicion, arreglada á la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.—Obra completísima. Cuesta, tanto en Madrid como en provincias, ocho rs.

Los pedidos pueden dirigirse á su autor, acompañando el importe en letras, libranzas ó sellos, y 2 rs. más para certificar el envío, poniendo el sobre de este modo: Sr. D. Eusebio Freixa, Cava baja, 22, principal, izquierda, Madrid.

Véndese en la imprenta de este periódico.

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION municipal, con 4.700 modelos y formularios de todas clases escrito y publicado por D. Eusebio Freixa y Rabasó.—Consta de cuatro tomos en 4.^o prolongado y cuesta únicamente, tanto en Madrid como en provincias, 90 rs.: si se quiere certificado, habrá de acompañarse, con el importe de la obra, 4 rs. más.

Los ejemplares encuadernados á la holandesa, tienen un aumento de precio de 6 pesetas.

Los pedidos se dirigirán á su autor, con remision de dichas sumas respectivamente, en letras, libranza ó sellos con este sobre: Sr. D. Eusebio Freixa, Cava baja, 22, principal, izquierda, Madrid.

Véndese en la imprenta de este periódico.